Dictamen DNCP/DJ N° 7.091/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	28/06/2021
ID:	388230; 385519; 377335; 373934; 355275; 353296; 351892; 350696; 330420
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS"
Entidad Convocante:	COMANDO LOGISTICO.
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 273/21
Tema General:	• Adjudicación.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso 273/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del recurrente respecto a las evaluaciones de las especificaciones técnicas. Señala que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las ofertas de la firma MENEVA S.R.L.

Se observa que en los ID 388230; 385519; 377335; 373934; 355275; 353296; 351892; 350696; 330420 la Convocante ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento. Asimismo se observa que no existe impugnación alguna contra el PBC o las adjudicaciones.

La Convocante manifiesta que el denunciante no aporta las evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado y solo basa su denuncia en supuestas informaciones recibidas, además, expuso que no se ha descalificado a las ofertas más convenientes con argumentos no contemplados en el PBC como alega el denunciante. Asimismo, respecto al llamado con ID 396644, es importante destacar que conforme consta en el Portal de Contrataciones Públicas, el procedimiento licitatorio de referencia se encuentra en etapa de evaluación de ofertas.

Se se ordena el cierre de la investigación preliminar Caso 273/21, al no encontrarse indicios que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

MENEVA S.R.L.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N°273/21 que refiere cuanto sigue:

"…Mi pedido obsede a que existen indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley 2051/03 y sus correspondientes decretos reglamentarios, como ser, irregularidades en el procedimiento de evaluación de las especificaciones técnicas y documentación expedida por la INAN para la descalificación de las ofertas más convenientes, dando lugar así a la adjudicación de empresas que, según información recibida, son empresas que mantienen amistad con el Director del Centro Financiero nº 5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa. Esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona. La convocante a utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las ofertas competidoras de la firma MENEVA SRL y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC.

A modo de demostrar se inserta un cuadro de adjudicaciones en los últimos años:

ID	nombre licitación	convocante	tipo procedimiento	razon_social	monto adjudicado	fecha_firma_contrato
388230	Adquisición de Productos Alimenticios para Personas y Animales - AD REFERENDUM	Comando Logístico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CO - Concurso de Ofertas	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	24.499.470	4/3/2021 12:00
383519	Adquisición de Productos Alimenticios - Plurianual	Comando Logistico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	LPN - Licitación Pública Nacional	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	3.247.141.280	4/1/2021 12:00
377335	Adquisición de Productos Alimenticios para Personas	Comando Logístico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CD - Contratación Directa	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	2.436.022	3/6/2020 12:00
373934	Adquisición de Productos Alimenticios para Animales Ad Referéndum	Comando Logistico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CO - Concurso de Ofertas	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	11.062.260	26/5/2020 12:00
355275	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES AD REFERENDUM	Comando Logístico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CD - Contratación Directa	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	14.778.000	25/2/2019 12:00
353296	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - PLURIANUAL	Comando Logístico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CO - Concurso de Ofertas	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	434.920.010	18/12/2018 12:00
351892	ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Comando Logistico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CO - Concurso de Ofertas	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	193.582.590	26/11/2018 12:00
350696	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	Comando Logistico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	CD - Contratación Directa	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	5.201.000	7/9/2018 7:00

330420	ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA PERSONAS-PLURIANUAL	Comando Logistico Uoc 5 / Ministerio de Defensa Nacional / Poder Ejecutivo	LPN - Licitación Pública Nacional	MECANISMOS Y NEGOCIACIONES VARIAS SRL (MENEVA S.R.L.)	1.900.485.380	23/6/2017 9:00

Dicha convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de las EETT de los alimentos solicitados y la documentación habilitante de la INAN, y pliegos direccionados, por lo que ha sido objeto de impugnaciones en todas las etapas, la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden. Haciendo así caso omiso a la sugerencia de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden. Según información que nos ha llegado, a pesar el llamado ID 396 644 (en evaluación) es para ser adjudicado con la mayor a la firma MENEVA SRL, de manera a que cuando la DNCP podrá verificar al momento de la comunicación de adjudicación que deberá realizar en su oportunidad.

Por todo lo manifestado solicito a tan prestigiosa Dirección, pueda realizar las investigaciones correspondientes, de manera a evitar que se lleven a cabo procedimientos irregulares que perjudican al Estado Paraguayo y a todo el esfuerzo que realiza la DNCP con el fin de transparentar las licitaciones públicas del estado…"

APERTURA:

Nota DNCP DNC N°5235/21; 5236/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 5.235/21–Apertura de Investigación Preliminar COMANDO LOGISTICO–

Notificación DNCP N° 5.236/21 –Apertura de Investigación Preliminar MENEVA S.R.L–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: No aplica.

No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 19/5/2021 Parte: **MENEVA S.R.L.**

*"…*Paso a contestar la presente denuncia anónima realizada, solicitando anticipadamente su rechazo por su manifiesta improcedencia ante la falta de méritos suficientes, como para que la misma sea atendida y conforme a la relación de hechos y derechos que se exponen a continuación:

1. La denuncia refiere a que *"(…) existen indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley 2051/03 y sus correspondientes decretos reglamentarios, como ser, irregularidades en el procedimiento de evaluación de las especificaciones técnicas y documentación expedida por la INAN para la descalificación de las ofertas más convenientes"*

Al respecto, si bien los cuestionamientos van dirigidos a los procedimientos de evaluación y documentación ante la INAN y que mi parte no tiene la obligación de responderlas, igualmente quisiera hacer notar que la denuncia es indeterminada pues carece de hechos puntuales que permitan admitir sus reclamos y determinar dentro del proceso de evaluación, la irregularidad a la que hace alusión.

1. Sigue diciendo: *"(…) dando lugar así a la adjudicación de empresas que, según información recibida, son empresas que mantienen amistad con el Director del Centro Financiero nº 5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa. Esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona" (sic)*.

Rechazo categóricamente su afirmación y manifiesto que el que suscribe como representante de la firma Meneva S.R.L., así como los funcionarios que forman parte del mismo, tengamos algún vínculo de amistad con el Director del Centro Financiero del Comando Logístico y mucho menos que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato. Denotar la maliciosa, irresponsable y abusiva forma de hacer valer el/la denunciante sus supuestos derechos, valiéndose de una herramienta de control, para manifestar meramente su disconformidad sin acompañar siquiera, algún respaldo documental que permita y amerite una investigación.

En cuanto a los cuestionamientos a su reputación del funcionario por los años que lleva en el cargo, considero son insuficientes para desacreditar su labor y si él o la denunciante se encuentra agraviado/a por dicha circunstancia, tiene los mecanismos administrativos institucionales para restablecer la supuesta irregularidad referida.

1. Manifiesta que *"(…)La convocante a utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las ofertas competidoras de la firma MENEVA SRL y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC"*.

A pesar de no ser la parte convocante, reitero que mi intención es la de hacer notar nuevamente, que las expresiones utilizadas por él o la denunciante son genéricas e indeterminadas, al no precisar cuáles son los supuestos argumentos no contemplados en el PBC y que fueron utilizados por la convocante para supuestamente favorecer a la firma que represento.

1. Expresa que *"Dicha convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de las EETT de los alimentos solicitados y la documentación habilitante de la INAN, y pliegos direccionados, por lo que ha sido objeto de impugnaciones en todas las etapas, la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden"*.

Nuevamente nos encontramos ante meros cuestionamientos sin sustento, al carecer de citas o referencias de la normativa supuestamente violentada por la INAN, durante los procesos de evaluación. Es una constante en la denuncia la falta de objetividad, la que considero producirá un desgaste innecesario y dificultoso, al momento que tenga que dar respuesta la parte convocante.

En cuanto al cuadro de adjudicaciones de los últimos 4 años, presentada por él o la denunciante, quien sabe con qué negras intenciones. Manifiesto que la firma Meneva S.R.L ha dado cumplimiento al pliego de bases y condiciones y sometido a todo el procedimiento de licitación pública, para acceder a dichas adjudicaciones e invito a las partes interesadas a verificar que en las mismas, el porcentaje de participación de la firma que represento es mínima, en relación al presupuesto general asignado al Comando Logístico para la adquisición de productos alimenticios.

La firma Meneva S.R.L. lleva 16 años en el rubro y se ha sostenido gracias al trabajo tesonero y al cumplimiento irrestricto de las leyes, lo que permitió ganarse un espacio dentro del mercado nacional, por lo que la misma se encuentra con suficiente solvencia moral y trayectoria, como para responder a todas las denuncias que fueran realizadas en su contra.

Fecha: 20/5/2021 Parte: **COMANDO LOGISTICO**

"…Descargo de la Convocante:

a. Negamos categóricamente que se hayan realizado actos contrarios a disposiciones establecidas en la Ley Nº2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decretos reglamentarios en los procesos de evaluación de las ofertas presentadas en el marco de los procesos de contrataciones mencionados por el Denunciante.

b. Manifestamos que esta Convocante, a través de los Comités de Evaluaciones, han dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley Nº 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" los Decretos reglamentarios de la Ley N^{O} 2051/2003 De Contrataciones Públicas" los Pliegos de Bases y Condiciones y/o Cartas de Invitaciones, en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas.

c. Así también cabe mencionar que las Resoluciones de Adjudicaciones de la Máxima Autoridad Institucional, son emitidas de conformidad a las conclusiones y recomendaciones de los Comités de Evaluaciones, buscando la contratación de las ofertas más convenientes para el Comando Logístico y al Estado Paraguayo.

d. Se deja constancia de que el denunciante no ha anexado a su escrito algún documento y/o prueba que demuestre el supuesto hecho de relacionamiento de amistad entre el director del Centro Financiero Nº 5 Cnel DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, con alguna de las empresas oferentes y en particular con la firma MENEVA S.R.L.-

e. En este sentido, al contrario de lo que manifiesta el Denunciante, los años que un personal militar ocupa el mismo cargo se debe a la confianza que el escalón superior deposita en el mismo por el correcto ejercicio en sus funciones; demás

está decir que los cambios son normales en la estructura de las Fuerzas Armadas, pero esta también depende de la diligencia en el desempeño de sus funciones.

f. Cae de maduro y traído de los pelos manifestar que una persona, ya sea civil o militar, ocupa un mismo cargo más de 2 (dos) años por tener una reputación inadecuada para el cargo.

g. Por otro lado, es también traído de los pelos manifestar que las empresas son adjudicadas por una supuesta amistad con el Director del Centro Financiero N^{O} 5, sin adjuntar ni mencionar las evidencias y/o pruebas que acrediten eso y solo basarse en supuestas informaciones recibidas de que las empresas adjudicadas mantienen amistad con el Director; se vuelve a mencionar que la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y su Decreto Reglamentario establece la conformación de un Comité de Evaluación, designado por la Máxima Autoridad Institucional y que tiene atribuciones para desempeñarse en un marco de independencia, imparcialidad y confidencialidad.-

h. A nuestro criterio no corresponde al Denunciante afirmar que esta Convocante ha obrado fuera de la ley; en primer lugar, la Convocante bajo ninguna circunstancia se aparta del cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas regulan los procesos de contrataciones y en segundo lugar, la propia ley y su reglamento establece el mecanismo idóneo para presentar cualquier denuncia o protesta, quedando determinar su procedencia o no a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

i. En relación a que: la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden, podemos manifestar que: Teniendo en cuenta que la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" dice en su Artículo 82.- INVESTIGACIONES DE OFICIO inc. b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, la justificación del caso, y su parecer de que con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda resuelvan lo que proceda en términos de su competencia.

Esta Convocante expresa su parecer ya que la posible suspensión de los procesos conllevan un perjuicio al interés social, debido a que los productos alimenticios licitados forman parte de los alimentos necesarios para el desarrollo de las actividades militares del personal de las Fuerzas Armadas que se encuentran custodiando la integridad del territorio nacional en todos los Destacamentos de frontera a lo largo y ancho del Paraguay, además de las de formación, capacitación y adiestramiento de todos los ciudadanos ya incorporados para cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, los Cadetes y Alumnos de todos los Institutos y Escuelas de formación del Ejercito.

Cabe resaltar que el desarrollo del Servicio Militar Obligatorio se encuentra establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992, en su Artículo 129 DEL SERVICIO MILITAR "Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La Ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber. El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. " Por lo cual pasa a ser una actividad de gran interés social.

Desde el punto de vista de que si "se contravienen disposiciones de orden público" se debe considerar 10 establecido en la Ley Nº1.115/97 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR que en su Capítulo IV Derechos del Personal Militar, Art 17 dice:

"el personal debe ser proveído de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, incluyendo indumentaria, transporte, comunicaciones, armas, equipos, municiones, que por naturaliza del servicio lo o cual la suspensión de los procesos de contrataciones y la falta de las productos alimenticios a ser proveídas afectan de igual forma las "disposiciones de orden público" ya que en este caso la LEY N^{O} 1.115/97 es la norma legal aplicable para el personal Militar en Actividad.

j. Por último volvemos a decir que negamos categóricamente que se estén realizando procedimientos irregulares que perjudiquen al Estado Paraguayo y remitimos las documentaciones necesarias para el esclarecimiento de la denuncia presentada y fundada en base a supuestas informaciones recibidas sin el más mínimo elemento probatorio que lo acredite.

ADJUNTAMOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

Cuadro de detalle por los Códigos de Contrataciones emitidos con los montos adjudicados por Empresas, porcentajes que representan los montos adjudicados por Empresa y el porcentaje de ejecución contractual, a fin de elevar el informe solicitado.

ADQUISICION DE ALIMENTOS PARA PERSONAS - PLURIANUAL - ID Nº 330.420

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS - ID Nº 350.696

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN

8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – ID Nº 351892

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - PLURIANUAL - ID Nº 353.296
1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES AD REFERENDUM - ID Nº 355.275
1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICION DE PARA ANIMALES AD - REFERENDUM - ID Nº 373.934

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS - ID Nº 377.335

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - PLURIANUAL - ID Nº 383.519

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS
4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

ADQUISICION DE PARA PERSONAS Y ANIMALES - AD REFERENDUM - ID Nº388.230

1- RESOLUCION DE APROBACION DE PBC
2- CDP
3- PBC Y SUS ADENDAS

4- ACTA DE APERTURA
5- INFORME DE EVALUACION
6- CCP
7- RESOLUCION DE ADJUDICACIÓN
8- CONTRATOS
9- CC

CONCLUSION:

Finalmente, esta convocante en uso de sus derechos al igual que el denunciante, solicita a la DNCP que tenga en bien hacer uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 2051/2003 y "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y su Modificatoria, Ley Nro. 3439/2007 que en su Artículo 72 dispone: "SANCION ADMINISTRATIVA. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: ..c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad... ' Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia. Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo.

Es importante señalar que con las aclaraciones que anteceden, y aun con la simple lectura y tenor de la denuncia presentada, se puede observar y determinar la mala fe en el actuar del Denunciante, ya que presenta una Denuncia tendenciosa, infundada y traída de los pelos ya que no adjunta documentos ni evidencia alguna de los supuestos hechos que manifiesta haber conocido por medios verbales, esto también del compromiso de sus acusaciones.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente al alegar que existen irregularidades en el procedimiento de evaluación de las especificaciones técnicas y documentación expedida por la INAN, lo que conllevo a la descalificación de las ofertas más convenientes, dando lugar así a la adjudicación de empresas que mantienen amistad con el director del Centro Financiero.

Señala que el director del Centro Financiero N° 05 cuenta con una reputación inadecuada para el cargo que ocupa, cobrando fuerza lo alegado por los largos años que lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona.

Además, manifiesta que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC, al momento de evaluar ofertas de la firma MENEVA S.R.L., procediendo a la descalificación de empresas que si reunían todos los requisitos del PBC, adjunta por su parte el denunciante un cuadro de adjudicaciones de los últimos años donde se observa a la firma MENEVA S.R.L. como la empresa ganadora de todas las licitaciones realizadas por el Comando Logístico.

Continúa mencionando que la Convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP, para los procesos de evaluación de las especificaciones técnicas de los alimentos solicitados y la documentación habilitante de la INAN, señala además el direccionamiento de pliegos en los llamados que han sido objeto de impugnación en todas las etapas.

Como ultimo alega que la Convocante se limita a referir que el llamado de alta necesidad sin argumentos sólidos, haciendo caso omiso a las sugerencias de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta que sean resultas las protestas que los preceden, y que según información que le ha llegado menciona el denunciante, en el llamado ID 396644 que se encuentra en etapa de evaluación, seria adjudicada la firma MENEVA S.R.L.

Que el denunciante como primer punto denunciado alega ***<existen indicios serios de actos contrarios a la Ley 2051/03, como ser irregularidades en el procedimiento de evaluación de las especificaciones técnicas y documentaciones expedidas por la INAN, para la descalificación de las ofertas más convenientes>***

La Entidad Convocante manifiesta que, a través de su Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley Nº2051/03, los Decretos reglamentarios de la Ley Nº2051/2003 De Contrataciones Públicas, el Pliego de Bases y Condiciones y /o Cartas de Invitaciones, en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas.

Menciona que las Resoluciones de Adjudicaciones de la Máxima Autoridad Institucional, son emitidas de conformidad a las conclusiones y recomendaciones de los Comités de evaluación, buscando la contratación de las ofertas más convenientes para el Comando Logístico y al Estado Paraguayo.

Este juzgado de instrucción ha realizado una verificación de los llamados denunciados con ID 388230; 385519; 377335; 373934; 355275; 353296; 351892; 350696; 330420 donde se observa que la Entidad Convocante ha dado cumplimiento a todas las etapas del procedimiento de contratación, desde la Convocatoria hasta la Adjudicación atendiendo a los principios generales de la ley de PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, asimismo se observa del portal que no existe impugnación alguna contra el Pliego de Bases y Condiciones o las adjudicaciones recaídas en los procedimientos de contratación realizados por la Convocante.

Por ende, no encontramos con lo indicado, que la Convocante haya realizado actos contrarios a las disposiciones legales de la ley 2051/03, o irregularidades en el procedimiento de evaluación de las ofertas, asimismo, indicamos al denunciante no basta la simple alegación de hechos que consideren irregulares, más aún sin prueba que la sustente. En este contexto el **Decreto Reglamentario N°2992/191**, específicamente en su **Art. 121**: *"**Presentación y producción de pruebas.** (…) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".*

Con relación al siguiente punto denunciado acerca ***< las empresas adjudicadas mantienen amistad con el Director del Centro Financiero Nº 5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa. Esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona>***

La Entidad Convocante por su parte menciona que es traído de los pelos manifestar que las empresas son adjudicadas por una supuesta amistad con el Director del Centro Financiero Nº 5 Cnel DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, sin adjuntar ni mencionar las evidencias y/o pruebas que acrediten lo referido y solo basarse en supuestas informaciones recibidas. Expone además que la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y su Decreto Reglamentario establece la conformación de un Comité de Evaluación, designado por la Máxima Autoridad Institucional que tiene atribuciones para desempeñarse en un marco de independencia, imparcialidad y confidencialidad y que el Director del Centro Financiero N° 5 Cnel. DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, no integra el Comité de Evaluación ni tampoco designa a sus miembros, dado que la designación se realiza a través de un Acto Administrativo emitido por la Máxima Autoridad Institucional de la Convocante.

Manifiesta además la Convocante, que bajo ninguna circunstancia se aparta del cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas que regulan los procesos de contrataciones, ni de la propia ley y su reglamento que establecen el mecanismo idóneo para presentar cualquier denuncia o protesta.

Sobre el siguiente punto denunciando <***acerca de que el DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda tiene una reputación inadecuada para el cargo, y que esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona >***

Refiere la Convocante que los años que un personal militar ocupa en el mismo cargo, se debe a la confianza que el escalón superior deposita en el mismo por el correcto ejercicio en sus funciones, demás está decir que los cambios son normales en la estructura de las Fuerzas Armadas, pero ésta también depende de la diligencia en el desempeño de sus funciones.

Menciona que es traído de los pelos manifestar que una persona, ya sea civil o militar, ocupa un mismo cargo más de 2 años por tener una reputación inadecuada para el cargo.

Así las cosas, aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, manifestando que las empresas son adjudicadas por una supuesta amistad con el Director del Centro Financiero Nº05, sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten eso y solo basarse en supuestas informaciones recibidas, por ende ante la falta de prueba fehaciente, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio, esto teniendo en cuenta la presunción de la regularidad del acto administrativo y al no formar parte el Director Financiero Nº05 del Comité de Evaluación.

No basta la simple alegación de hechos que consideren irregulares, más aún sin prueba que la sustente. En este contexto el **Decreto Reglamentario N°2992/191**, específicamente en su **Art. 121**: *"**Presentación y producción de pruebas.** (…) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".*

Con relación al siguiente punto, el denunciante señala ***<La convocante a utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las ofertas competidoras de la firma MENEVA S.R.L y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC>***

La Entidad Convocante niega categóricamente lo alegado por el denunciante, y que se haya descalificado ofertas más convenientes con argumentos no contemplados en el PBC. Refiere que, a través de su Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones y/o Carta Invitación en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas.

Por su parte la empresa MENEVA S.R.L. alega que ha dado cumplimiento al pliego de bases y condiciones y se ha sometido a todo el procedimiento de licitación pública, para acceder a dichas adjudicaciones y que el porcentaje de participación de la firma es mínimo en relación al presupuesto general asignado al Comando Logístico para la adquisición de productos

alimenticios. Que las expresiones utilizadas por él o la denunciante son genéricas e indeterminadas, al no precisar cuáles son los supuestos argumentos no contemplados en el PBC y que fueron utilizados por la convocante para supuestamente favorecer a la firma.

Así las cosas, aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, sin precisar cuáles son los supuestos argumentos no contemplados en el PBC y que fueron utilizados por la convocante para supuestamente favor a la mencionada firma y sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado , basándose en supuestas informaciones recibidas, por ende ante la falta de prueba fehaciente, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio, esto teniendo en cuenta la presunción de la regularidad del acto administrativo.

Seguidamente el denunciante manifiesta ***< la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden. Haciendo así, caso omiso a la sugerencia de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden, menciona el denunciante, que en el llamado ID 396644 que se encuentra en etapa de evaluación seria adjudicada la firma MENEVA S.R.L.>***

Primeramente, corresponde mencionar, que verificado el Portal de Contrataciones Públicas respecto a los llamados denunciados con ID ID 388230; 385519; 377335; 373934; 355275; 353296; 351892; 350696; 330420 los mismos, no cuentan con impugnación alguna contra el Pliego de Bases y Condiciones o Adjudicaciones en trámite o finalizadas, por tanto, carece de veracidad las alegaciones del denunciante.

Asimismo, respecto al llamado con ID 396644, es importante destacar que conforme consta en el Portal de Contrataciones Públicas, el procedimiento licitatorio de referencia se encuentra en etapa de evaluación de ofertas; por lo cual, esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno durante la etapa de evaluación de ofertas, ya que **cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave**, de conformidad a lo establecido en el **Art. 27 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas**, la cual reza: *"Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio"*.

Igualmente, se deja en claro que, no habiéndose dictado aún la Resolución de adjudicación en el proceso de referencia con ID 396644, no existe acto administrativo que cause agravio alguno, lo que sumado al periodo de confidencialidad que rodea a esta etapa del proceso, hace que la utilización de los mecanismos de impugnación, se encuentren condicionadas al pronunciamiento de la Convocante, en cuanto al resultado del proceso -conforme lo manda el último párrafo del **art. 28 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas** - que reza: *"La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión…".*

Así las cosas, aclaramos al denunciante que una denuncia en los términos aquí expuestos, no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. "*El interés general está por sobre el interés particular*", éste constituye un principio de rango constitucional.

Por tanto, no basta la simple alegación o meras suposiciones de hechos que considere irregulares, el mismo denunciante debe acompañar evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado, por ende, ante la falta de prueba fehaciente, y/o términos claros en la denuncia, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio, esto teniendo en cuenta la presunción de la regularidad del acto administrativo.

Por todo lo expuesto, es importante citar que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*.

Por tanto, concluimos que no encontramos indicios de los supuestos hechos irregulares conforme lo indicado en la denuncia, en ese sentido, base al descargo y las documentaciones arrimadas por la Entidad Convocante, corresponde ordenar el cierre del Caso N°273/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19[1], **con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias**.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

1 Art. 147 del Decreto N°2.992/19; *Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*

[2] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**